



ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de información:

“Quiero saber hasta el día de hoy qué porcentaje de los 2,000 millones de pesos del Fideicomiso Río Sonora han sido ejercidos y exactamente en cuáles rubros han sido empleados. El monto restante cuándo y en qué rubros se piensa utilizar. También quiero conocer el padrón de los beneficiados hasta ahora por el Fideicomiso.” (SIC)

- II. El 13 de mayo de 2016, la **SPPA** emitió el oficio número **SPPA/0569/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información relacionada con el padrón de Beneficiarios es **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, ya que por lo que corresponde a los pagos realizados por concepto de salud, contiene datos personales como lo es el **nombre** de las personas que recibieron el apoyo en el rubro de salud, dicha información se relaciona en forma directa con el estado de salud de las persona y su evolución, por lo anterior, se solicita su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el

8



consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que en la Resolución **RDA 1811/2015**, emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre de una persona que recibió apoyo por parte del fideicomiso Rio Sonora en el rubro de salud**, configura información relacionada con su estado de salud, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales y encuadra en el supuesto de confidencialidad, previsto en la fracción II del artículo 3, en relación con el 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable en el presente caso.
- V. Que el Titular de la **SPPA** a través del oficio número **SPPA/0569/2016**, manifestó que la información solicitada contiene **información confidencial** consistente en **datos personales** tales como: el **nombre de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud**, lo anterior es así, ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un **dato personal** como se señala en el oficio número **SPPA/0569/2016** de la **SPPA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la **SPPA** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 201/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600154616.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de mayo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

